

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 No 3-33 Tel:322-3083049 J01prmpalsjose@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	SIGC
---	---	-------------

Juzgado Promiscuo Municipal

San José- Caldas tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio N° 173
Radicado N° 2021-00048

Procede el Despacho a resolver entorno a la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MARIA NOHELVA OSPINA DE GARCIA

Se advierte que la demanda cumple con los requisitos exigidos en el artículo 82 y Ss del C. G. del P., al igual que los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, cumplen las exigencias de los artículos 621 y 671, 709 y 711 del C. Co., lo que indica que habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho lo considera legal, pues de los títulos valores se deduce que se trata de una obligaciones expresas, claras y exigibles, las que constituyen plena prueba en contra de la parte ejecutada (art. 422 C.G.P).

De otro lado se tiene que la apoderada de la parte actora presenta solicitud de medidas cautelares sobre las cuentas bancarias que la demandada posea en diferentes entidades bancarias del Municipio de Supia y Riosucio, Caldas, sin embargo, antes de disponer lo que en derecho corresponda en relación a dichas medidas, se hace necesario requerir a la mandataria judicial para que aclare la razón por la cual el memorial en que eleva dicha solicitud lo dirige al juzgado de Riosucio Caldas y no al Despacho en el que presenta la demanda ejecutiva, así como para aclarar lo relacionado con el municipio donde se asientan las entidades bancarias a la que habrá de comunicarse la medida.

Por lo brevemente expuesto, EL JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSÉ – CALDAS,

RESUELVE:

PRIMERO: Por los trámites del proceso EJECUTIVO, se libra mandamiento de pago a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra MARIA NOHELVA OSPINA DE GARCIA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$8'230.834,00)** como capital correspondiente al pagaré Nro. 018706100005865 contentivo de la obligación 725018700122422.

1.1 Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1'694.736,00)** correspondiente a Intereses remuneratorios, sobre el capital anterior desde el 12 de septiembre de 2020 al 12 de mayo de 2021.

1.2 Por los intereses moratorios, desde el 13 de mayo de 2021 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

1.3 Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1'905.961,00)** por otros conceptos.

2. Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1'582.725,00)** como capital correspondiente al pagaré Nro. 4866470211687272.

2.1 Por la suma de **DOSCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$212.840,00)** correspondiente a Intereses remuneratorios, sobre el capital anterior desde el 28 de diciembre de 2018 al 20 de diciembre de 2019.

2.2 Por los intereses moratorios, desde el 21 de diciembre de 2019 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1'499.064,00)** como capital correspondiente al pagaré Nro. 4481860003281620.

3.1 Por la suma de **SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$71.553,00)** correspondiente a Intereses remuneratorios, sobre el capital anterior desde el 26 de septiembre de 2019 al 21 de febrero de 2020.

3.2 Por los intereses moratorios, desde el 22 de febrero de 2020 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

3.3 Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$120.974,00)** por otros conceptos.

Sobre las costas del proceso nos pronunciaremos en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia y **ADVERTIRLE** que dispone del término de diez (10)

días para formular excepciones, términos que correrán conjuntamente (art. 431 y 442 del C. G. de P).

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia, a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y siguientes del C.G.P en concordancia con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que aclare la razón por la cual el memorial en que eleva la solicitud de medidas cautelares, lo dirige al juzgado de Riosucio Caldas y no al Despacho en el que presenta la demanda ejecutiva, así como para aclarar lo relacionado con el municipio donde se asientan las entidades bancarias a las que habrá de comunicarse la medida.

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. Doris Adriana Sanclemente Correa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.516.335 de Florencia Caquetá y T.P. 248.311 del C.S. de la J., y con dirección electrónica para notificaciones doris_sanclemente@hotmail.com, para representar judicialmente a la parte actora dentro del presente asunto, todo de conformidad y para los fines indicados en el poder conferido .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ**

Firmado Por:

**CESAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SAN JOSÉ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **445ceb89c253ea8dea6eb1b3bd76a0f5c1b7c21189f44eb8568396cd92e3fe02**

Documento generado en 03/06/2021 06:05:54 PM